

301809 6



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"**

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA CERTIFICACION DEL
CONTADOR ANTE LA EXISTENCIA DE LOS PAGARES
PARA SER EXIGIBLE EL COBRO DEL CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA BEATRIZ FLORES MARTINEZ

ASESOR: LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ REVISOR: LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

I N D I C E

<i>INTRODUCCIÓN.....</i>	<i>i</i>
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CRÉDITO

<i>1.1. ÉPOCA PREHISTÓRICA.....</i>	<i>2</i>
<i>1.2. ÉPOCA COLONIAL.....</i>	<i>5</i>
<i>1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....</i>	<i>9</i>
<i>1.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.....</i>	<i>17</i>
<i>1.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....</i>	<i>20</i>

CAPÍTULO II

EL CRÉDITO

<i>2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.....</i>	<i>27</i>
<i>2.2. ELEMENTOS DEL CRÉDITO.....</i>	<i>32</i>
<i>2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO.....</i>	<i>36</i>
<i>2.4. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.....</i>	<i>42</i>

CAPÍTULO III

PAGARÉ

<i>3.1. ANTECEDENTES.....</i>	<i>48</i>
<i>3.2. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.....</i>	<i>53</i>
<i>3.3. CONCEPTO DE PAGARÉ.....</i>	<i>54</i>
<i>3.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO...</i>	<i>55</i>
<i>3.5. TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.....</i>	<i>58</i>
<i>3.6. REQUISITOS Y VENCIMIENTO.....</i>	<i>60</i>
<i>3.7. PROCEDIMIENTO DE EXIGIBILIDAD.....</i>	<i>67</i>
<i>3.8. EL PAGARÉ COMO DOCUMENTACIÓN DE CRÉDITO..</i>	<i>73</i>
<i>3.9. CAUSAS DE EXTINCIÓN.....</i>	<i>77</i>

CAPÍTULO IV

EL CRÉDITO Y LA DOCUMENTACIÓN EN PAGARÉS

<i>4.1. OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO.....</i>	<i>80</i>
<i>4.2. LA APERTURA DE CRÉDITO.....</i>	<i>87</i>
<i>4.3. LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO.....</i>	<i>92</i>
<i>4.4. LA NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO REFERENTE A LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA.....</i>	<i>97</i>

4.5. PROPUESTAS DE REFORMA.....	107
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo recepcional hemos querido analizar una cuestión muy común en la práctica de los juicios ejecutivos mercantiles, como es el hecho de la certificación que lleva a cabo el contador de las instituciones bancarias, utilizado comúnmente para demandar a los clientes morosos, a nuestro juicio resulta un beneficio excesivo para los bancos, toda vez que ellos cuentan con el respaldo de la documentación del crédito, para lo cual se hace firmar al cuentahabiente pagarés, los cuales pueden ser utilizados para demandar, sin embargo al establecerse el derecho del contador para certificar propiamente el adeudo del cuentahabiente, rompe con los principios procesales, toda vez que los pagarés que han servido en la documentación del crédito no prescriben, así siempre podrá ser demandado en la vía ejecutiva mercantil aún después de haber vencido el término para utilizarlos por esta vía, motivo por el cual consideramos que ello es una ventaja para las instituciones bancarias en perjuicio de los cuentahabientes, pues en nada les perjudica a los bancos el demandar dentro del término que la ley concede para hacerlo respecto de las características propias de los pagarés que documentan el crédito; por lo que consideramos debe reformarse la ley en este sentido, de tal

forma que la certificación hecha por el contador para ser exigible el cobro del crédito sea suprimida y exista equidad procesal entre las instituciones de crédito y los cuentahabientes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CRÉDITO

- 1.1. ÉPOCA PREHISTÓRICA
- 1.2. ÉPOCA COLONIAL
- 1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE
- 1.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA
- 1.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

1.1. ÉPOCA PREHISTÓRICA.

En la época prehispánica la gran Tenochtitlan contaba con mercados públicos muy afamados y respetados, así podemos citar a manera de ejemplo el mercado de Tlatelolco.

El comercio era algo común en los pueblos prehispánicos en los cuales sin duda alguna el crédito debió existir, y en este sentido el autor Lucio Mendieta y Núñez señala:

*"El crédito constituye un fenómeno económico tan antiguo como las sociedades humanas. En las más remotas épocas de los pueblos, se realizaba por medio del trueque de una manera irregular y rudimentaria; pero siempre existió porque responde a una necesidad vital y depende de la desigual distribución de las riquezas. En las épocas más lejanas de la humanidad y entre los pueblos más primitivos se hacían y se hacen aún, en estos últimos préstamos, ya sea de tribu a tribu, sea de hombre a hombre, que tienen el carácter de operaciones embrionarias de crédito."*¹

¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El crédito agrario en México. Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1983. p. 9.

Como referencia de las transacciones comerciales que se daban en los pueblos prehispánicos Eduardo Villegas nos refiere:

"El pago en especie predominaba entre los mercaderes y artesanos y el pago en trabajo agrícola era fundamental.

Los comerciantes realizaban transacciones internacionales, fundamentalmente por mandato del rey, pero actuando al mismo tiempo como espías o embajadores. Sólo los mercados más importantes permanecían abiertos diariamente como el de Tlatelolco; los otros se celebraban cada cinco días y estaba prohibido realizar operaciones fuera de éstos. Las mercancías que se generalizaron como medio de intercambio eran: cacao (poco valor), mantas llamadas quachtli o patolcuachtli (valor más elevado), el oro en polvo (de más valor) y plumas, según Alejandra Moreno Toscano, o piezas de cobre en forma de T y ciertas piezas de estaño, según Francisco Javier Cavijero, además de las tres primeras."²

² VILLEGAS H., Eduardo. El nuevo sistema financiero mexicano. Pac, México, 1995. p. 6.

Aún cuando no se estableció ninguna figura jurídica propia de el crédito, es evidente que esta debió darse debido a las diversas transacciones comerciales que se desarrollaban en los pueblos prehispánicos, más sin embargo no existe ningún antecedente concreto del que se infiera la existencia del crédito y desde luego de Instituciones bancarias como lo refiere Víctor Manuel González Guzmán al señalar:

*"Las culturas indígenas desarrollaron los medios de pago que cubrían sus necesidades comerciales, y probablemente los conceptos de préstamo, de deuda y de intereses, sin que podamos afirmar que hubo durante ese periodo histórico actividad crediticia, ni por tanto instituciones equiparables a las bancarias."*³

Los pueblos prehispánicos debieron de conocer la figura del crédito, aun cuando ésta no se regulo o no se conoció como tal, y asimismo suponemos que los créditos se dieron principalmente en especie, sin embargo y aun cuando no encontramos antecedentes

³ GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. *Obra jurídica mexicana*. Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1987. p. 6.

específicos del crédito, lo cierto es que las deudas no pagadas constituían un delito en la época prehispánica como lo refiere Raúl Carranca y Rivas:

"Deudas:.....Muerte, y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo."⁴

Es indudable que las deudas constituyen necesariamente la existencia de un crédito y si bien es cierto que no encontramos un antecedente que se refiera propiamente a él, lo cierto es que la deuda hace presuponer su existencia.

1.2. ÉPOCA COLONIAL.

En la colonia existió el crédito el cual en sus orígenes no necesariamente se dio por Instituciones Bancarias reconocidas, es decir se dio en forma particular entre personas, sin embargo y con el desarrollo de la sociedad fueron apareciendo los

⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho penitenciario. Porrúa, México, 1994. p. 43.

primeros vestigios de las instituciones bancarias así Víctor Manuel González Guzmán señala:

"Durante la época colonial se establecieron prácticas crediticias y se constituyeron varias instituciones con propósitos bancarios, sin llegar a establecer un sistema financiero. Las operaciones de crédito las realizaban básicamente los comerciantes y los mineros para el intercambio y consumo de mercancías, y el clero para préstamos hipotecarios. Los pequeños agricultores recibían crédito usuario en especie, de parte de los habilitadores de las tiendas de raya y de los repartimientos.

Fue hasta el siglo XVIII que se crearon establecimientos de instituciones crediticias. Como antecedente, se menciona la Feria Comercial de Xalapa, que se celebró desde 1720, a la que acudían prestamistas y era objeto de operaciones especiales de crédito par a la negociación de determinadas mercancías.⁵

Es indiscutible que el crédito se configura con la aparición de la banca y del montepío, es por ello que

⁵ GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. *Op. Cit.* p. 1310.

tenemos que remitirnos a estas instituciones, pues en esta época son las encargadas de otorgar créditos en forma profesional, y con el sometimiento español se crearon las primeras instituciones bancarias y de préstamo en nuestro país, como lo refiere Eduardo Villegas al señalar:

"La primera institución de crédito prendario creada fue el Monte de Piedad de Animas (antecesor del Nacional Monte de Piedad), fundada por Pedro Romero de Terreros a través de la Real Cédula del 2 de junio de 1774, en 1775, sus primeras operaciones consistieron en préstamos prendarios, custodia de depósitos confidenciales y la admisión de secuestros o depósitos judiciales y de otras autoridades. Realizaba la venta pública en almoneda de las prendas no rescatadas y en 1879 operó como institución de emisión hasta 1887.

El 2 de Junio de 1782 se funda por Real Cédula el Banco Nacional de San Carlos, ramificación del mismo en España, creado por Carlos III, rey Borbón. Este banco fue destinado a fomentar el comercio en general y de la metrópoli (España) en particular, su vida fue efímera.

Dentro de la política del fomento a la minería, los mineros fueron dotados de un Consulado, un Tribunal y un Colegio de Minería. Una de las obras importantes del Tribunal de Minería fue la creación del Banco de Avío de Minas en 1784, primer banco refaccionario en América. A los dos años de operar el virrey suspendió sus actividades, pues de 1.25 millones de pesos prestados a 21 empresas, sólo había recuperado 500 mil pesos. Posteriormente volvió a operar, pero más en beneficio de la Corona (préstamos por 2.5 millones de pesos). Tal vez la principal importancia de este banco fue el ser antecesor del primer banco del México Independiente, el Banco de Avío.⁶

Es evidente que las instituciones bancarias durante la Época Colonial tienen como finalidad el dar créditos, los cuales son a corto y largo plazo y es precisamente por ello que en este capítulo nos referimos a los antecedentes del crédito que van conjuntamente con los de la banca, así el autor Manuel Sánchez Cuen señala:

"Los bancos de depósito y emisión, es decir a los comúnmente conocidos como bancos comerciales,

⁶ VILLEGAS H., Eduardo. *Op. Cit.* pp. 8 y 9.

*cuyas funciones comprenden sólo el otorgamiento de créditos a corto plazo; pero si bien tal ha sido la norma legal y la teoría, como adelante se expresará, la práctica condujo a esas instituciones por sendas diversas de las que con criterio ortodoxo debieron seguir."*⁷

1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En la época independiente existió un caos total en nuestro país y en tanto se buscaba la estabilidad siguieron rigiendo las disposiciones existentes en la colonia, así las cosas se dieron algunos vestigios en relación a diversas instituciones que operaban el crédito y al respecto el autor Víctor Manuel González Guzmán señala:

"En 1824 se estableció en la Ciudad de México una agencia bancaria de la Casa Barclay, de Londres.

El Gobierno creó en 1870 y 1837 dos bancos que fueron liquidados en 1841, el primero de ellos fue

⁷ SÁNCHEZ CUEN, Manuel. *El crédito a largo plazo en México*. Gráfica Panamericana, México, 1988. p. 114.

el Banco de Avío para Fomento de la Industria, con capital de un millón de pesos formado con una quinta parte de los derechos de importación de los géneros de algodón, teniendo como objeto el otorgamiento de préstamos, así como la adquisición y distribución de maquinaria. La segunda de estas instituciones fue el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Su objeto consistió en preparar una nueva moneda de valor estable para el rescate de las piezas de cobre, las cuales se habían emitido en cantidades excesivas y eran objeto de múltiples falsificaciones.

En 1849 se creó la caja de ahorros del Monte de Piedad, la cual recibía depósitos documentados con vales pagaderos a la vista e interés del 5%. Los recursos se destinaban a préstamos prendarios y al descuento de letras de cambio.⁸

Con la creación del Banco Nacional de México en 1884, el cual se dio bajo el gobierno del Presidente Manuel González, cabe señalar que este banco dio crédito al propio gobierno y tenía a su vez facultades

⁸ GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. *Op. Cit.* pp. 1311 y 1312.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

11

para emitir billetes al igual que otros bancos, como lo refiere el autor Antonio Manero al señalar:

"Del Banco Nacional Mexicano, podrá emitir billetes con la obligación para el Gobierno de no recibir en sus oficinas, ningún otro billete de ningún otro banco. El 18 de febrero de 1882, se autorizó el establecimiento del Banco mercantil Agrícola e Hipotecario, con un capital de \$3,000,000 y facultad de emitir billetes hasta por el triple de sus existencias metálicas y por un lapso de 30 años. El 15 de junio de 1883, aprobó el Gobierno un tercer convenio bancario para fundar otro pequeño banco de emisión, llamado Banco de Empleados, con un capital de \$5,000,000, y del cual no llegaron a exhibirse sino \$64,000, no obstante lo cual desempeñó un importante papel, bajo la denominación que adoptó en 1886, de Banco Comercial.

En 1884 la Hacienda Pública se debatía en grandes necesidades financieras y la situación general económica era crítica, lo que motivó la fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil dando nacimiento al Banco Nacional de México, que ha representado un papel de la mayor importancia no sólo en la estructuración del crédito bancario, sino en sus relaciones con los intereses de los poderes públicos.

Desde luego fue constituido como banquero del Gobierno, abriéndole un crédito de \$8,000,000, siendo el depositario de los fondos públicos, y con un capital inicial de \$20,000.000 estaba autorizado para emitir billetes hasta el triple de sus existencias metálicas, cuyos billetes serían recibidos en pago de impuestos, excluyendo de esta facultad a los billetes emitidos por otros bancos.⁹

En materia mercantil y propiamente en nuestro país, en el año de 1884 surgieron grandes cambios significativos y representativos como lo refiere el autor antes citado se crea el Banco Nacional de México, asimismo también surge el primer Código Federal en ese mismo año.

Posteriormente el 20 de abril de 1884 surge el primer Código de Comercio de aplicación Federal, en virtud de las reformas que sufriera la fracción X del artículo 72 de nuestra Constitución Política de 1883, surge así este ordenamiento legal estableció para este entonces algunos dispositivos en relación a las instituciones de crédito, imponiendo como obligación

⁹ MANERO, Antonio. La reforma bancaria en la revolución constitucionalista. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos, México, 1998. p. 9.

que los bancos debían de contar con una autorización del gobierno otorgada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al respecto Víctor Manuel González Guzmán señala:

"El requisito de autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal: organizarse como sociedad anónima o de responsabilidad limitada, con mínimo de cinco socios y estatutos sociales aprobados previamente por dicha Secretaría, y contar con un capital mínimo de quinientos mil pesos.

Establecen las atribuciones de la Secretaría de Hacienda, entre las que sobresalen: autorizar la emisión de billetes dentro de los límites legales; nombrar un interventor para cada banco; y expedir los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones del Código relativas a bancos."¹⁰

Es indiscutible que la normatividad de comercio se dio en atención a la agilidad propia del crédito y de las prácticas comerciales, es decir que la creación del

¹⁰ GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. *Op. Cit.* pp. 1313 y 1314.

derecho mercantil fue sin lugar a duda el reflejo de las prácticas comerciales ya existentes, y en ese sentido Guillermo Jiménez Sánchez señala:

"En ese trascendental momento histórico, en el que los viejos esquemas organizativos de la economía señorial o manorial empezaron a manifestar su incapacidad para ofrecer una solución válida a los problemas de una nueva economía, el mundo de los mercaderes, el tráfico de las ferias y de los mercados y la actuación profesional de los banqueros, camplores o cambistas constituyeron escenarios en los que la inadecuación de las reglas jurídicas tradicionales para resolver funcionalmente los conflictos de intereses de la naciente sociedad burguesa se presentó con particular fuerza y provocó un temprano y comprometido proceso de innovación jurídica.

En pocos campos puede considerarse tan fuerte y tan justificada la exigencia por los mercaderes de este propio Derecho como en el de la circulación de los créditos. A la dificultad genérica que frente a toda reclamación planteaba la necesidad de instrumentar la prueba de la existencia del débito, y al grave inconveniente de la lentitud de los procesos ordinarios a través de los cuales los tribunales declaraban la

exigibilidad de aquél, había que unir serios obstáculos sustantivos derivados de la propia configuración de la relación jurídica obligacional. En efecto, conforme a la valoración tradicional, romanista, de la obligación como un vínculo personal, esencialmente referido a los sujetos constituyentes de la relación jurídica que representa su frente, para el ejercicio del crédito sólo cabía considerar legitimado al titular originario, o a quienes trajeran causa de él por las complejas y poco ágiles vías del Derecho común. Y, por la misma razón conceptual básica, la transmisión del crédito resultaba concedida como una operación difícil e insegura, en la que la novación subjetiva que se producía en la relación obligatoria podía hacer caer las garantías accesorias que inicialmente la tutelasen, y en la que el adquirente recibía el crédito en la misma condición en la que se encontrase configurado en cabeza del anterior titular, sometido a todas las excepciones que pudieran ser opuestas frente a la demanda de cumplimiento de aquél."¹¹

Con posterioridad a la creación del Código de Comercio empezaron a proliferar las instituciones

¹¹ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mercantil. Ariel, Barcelona, España, 1992. pp. 3 y 4.

Bancarias, las cuales desde luego establecían lo referente al crédito, como lo refiere Víctor Manuel González Guzmán al señalar:

"Durante los años de 1889 y 1890, se otorgaron concesiones para fundar 5 bancos agrícolas, industriales y mineros, uno agrícola e industrial y otros cinco de emisión.

En el momento de aprobarse la Ley (General de Instituciones de Crédito) de 1897 existían nueve bancos de emisión y un banco hipotecario: Banco de Londres y México, Banco Nacional de México, Banco Minero de Chihuahua, Banco Comercial de Chihuahua (antes Banco de Santa Eulalia), Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, y Banco de Zacatecas, como bancos de emisión, así como el Banco Internacional e Hipotecario."¹²

No es sino hasta el 19 de marzo de 1897, cuando se expide la Ley General de Instituciones de Crédito, la cual reguló a los bancos de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios, así al concebirse como

¹² GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. *Op. Cit.* pp. 1315 y 1316.

bancos especializados, las operaciones que podían realizar cada género de instituciones estaban limitadas y plenamente diferenciadas. Los refaccionarios llenarían el vacío entre los bancos de emisión y los hipotecarios, facilitando préstamos a plazo medio para cubrir gastos de conservación y administración de negociaciones mineras, industriales y agrícolas.

Al mismo tiempo se consideraba indispensable mantener una estrecha relación entre los plazos de los pasivos y los de los préstamos, con sólo algunas excepciones a este principio científico, para orientar sus recursos a la satisfacción de las necesidades crediticias.

Así es como a los bancos de emisión se les permite recibir depósitos y emitir billetes, debiendo limitar los créditos que otorgue a plazo no mayor de seis meses, salvo los hipotecarios que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda a plazo no mayor de dos años.

1.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

En la etapa revolucionaria y por los grandes cambios que surgieran con el movimiento de la

revolución, el sistema bancario otorgó créditos principalmente al propio gobierno, pues incluso llegó a establecerse como una obligación, así bajo el régimen presidencial de Madero se pretendió fomentar la agricultura mediante la aportación de créditos para tal efecto, como lo refiere Víctor Manuel González Guzmán al señalar:

"Con el primero de ellos se permite a los bancos de concesión federal, aceptar garantía hipotecaria en combinación con la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento a la Agricultura, con el objeto de favorecer el riego y fraccionamiento de terrenos, así como para preparar la organización del crédito agrícola de la República."¹³

Cabe señalar que en la etapa revolucionaria el gobierno influyó e intervino considerablemente en las instituciones bancarias y de crédito, estableciéndose como obligación de éstas el dar préstamos al gobierno lo cual sucedió cuando Victoriano Huerta se encontraba en el poder:

¹³ Ibid. p. 1323.

"El régimen del general Huerta impuso a los bancos la obligación de otorgarle préstamos, realizando frecuentes emisiones de papel moneda y préstamos con la banca extranjera. Las monedas de oro y plata dejaron de circular y el público exigía a los bancos la redención en metálico de los billetes."¹⁴

Posteriormente bajo el mandato constitucional de Venustiano Carranza se establecieron diversas disposiciones relacionada con la banca y el crédito tratando de dar a la agricultura las posibilidades de un crédito para su crecimiento, así se estableció:

"Mediante decreto del 2 de junio de 1917 se declaró institución de crédito a la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, considerando que fue creada con un fin de utilidad pública y que su funcionamiento participaba de algunos caracteres de los bancos hipotecarios y refaccionarios."¹⁵

No es si no hasta culminada la revolución como nuestro país empieza a gozar de una estabilidad propia para el surgimiento de un sistema financiero y bancario adecuado que permite al crédito realizarse conforme a

¹⁴ *Ibid.* p. 1324.

¹⁵ *Ibid.* p. 1326.

las necesidades de nuestro país, lo cual se ha ido regulando por los diversos ordenamientos jurídicos hasta los que actualmente se encuentran vigentes.

1.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Diversos son los dispositivos que en la actualidad establecen lo referente al crédito, así el Código Civil para el Distrito Federal, establece diversas circunstancias en relación al crédito, baste citar el derecho que se tiene para ceder los créditos y el derecho con que cuenta el deudor para oponerse, en términos de lo preceptuado por los artículos 2034 y 2035 del Código Civil que disponen:

"Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II Si se hace en escritura pública desde la fecha de su otorgamiento;

III Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que la firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

"Artículo 2035. Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido."

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece diversas disposiciones en materia de crédito, así podemos hablar de los créditos de habilitación o avío, de los créditos refaccionarios del crédito confirmado, de las cartas de crédito, de la cuenta corriente, del descuento de créditos y desde luego de la apertura de crédito, la cual.

se dará en términos del artículo 291 de la referida ley al señalar:

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Por su parte el Código de Comercio establece la figura jurídica del préstamo mercantil, el cual desde luego da origen al crédito, en este sentido el artículo 359 dispone:

"Artículo 359. consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el

pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalente, si aquello se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida."

Por último la Ley de Instituciones de Crédito otorga facultades a la banca múltiple y a la Ley de Instituciones de Crédito para realizar operaciones crediticias, en términos de lo preceptuado por los artículos 46 y 9º que disponen:

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;..."

"Artículo 9º.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial."

Existen diversos ordenamientos que refieren el crédito, y no es intención de este trabajo agotarles sino únicamente enunciar de manera sencilla los que tienen una relación directa con la aportación que se pretende de conceder y reconocer la naturaleza jurídica del pagaré.

CAPITULO II

EL CRÉDITO

2.1 CONCEPTO DE CRÉDITO

2.2. ELEMENTOS DEL CRÉDITO

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO

2.4. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.

El concepto etimológico de la palabra crédito es proporcionado por el autor Rafael de Pina Vara en los siguientes términos:

"La palabra crédito, derivada del latín credere, significa confianza. Ésta es la acepción etimológica. En el lenguaje corriente tiene normalmente también ese sentido. Así, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito."¹⁶

De la definición anterior se establece que el crédito es la confianza que se le tiene a una persona, la cual se materializa en el préstamo que se recibe con la obligación de pagarse, y en este mismo sentido el Diccionario Jurídico Mexicano al respecto señala:

"La palabra crédito viene del latín creditum, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo

¹⁶ DE PINA VARA, Rafael. Derecho mercantil mexicano. Porrúa, México, 1996. p. 253.

*Greco, nos dice que en sentido moral crédito es la buena reputación que goza una persona.*¹⁷

En atención a la definición etimológica de la palabra crédito el autor alemán Von Kleinwächter, citado por el Autor Lucio Mendieta y Núñez señala:

*"El que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho y este derecho se llama crédito, de suerte que la palabra crédito es sinónima de deuda activa y designa, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor a exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor."*¹⁸

Por su parte el autor Raúl Cervantes Ahumada establece que el crédito no necesariamente implica la confianza entre quien lo otorga y quien lo recibe al señalar:

En un sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es una persona digna de crédito. Mas no siempre que hay

¹⁷ *Diccionario jurídico mexicano.* Porrúa, México, 1995. p. 772.

¹⁸ *MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. p. 10.*

confianza hay crédito en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa, y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido."¹⁹

Digno de hacer mención es que el crédito se conceptualiza desde un punto de vista jurídico y un punto de vista económico, así respecto del primero Rafael de Pina Vara señala:

"Pero cuando hablamos de crédito en sentido jurídico o más precisamente, de operación de crédito, empleamos el vocablo en su acepción técnica. Nos queremos referir entonces a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor transmite un valor económico

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. Herrera, México, 1989. pp. 207 y 208.

*al deudor, y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado.*²⁰

Por su parte el autor Miguel Acosta Romero al proporcionarnos una definición jurídica del crédito señala:

*"Crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismo. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición de dinero."*²¹

Cabe señalar que conforme la definición antes vertida, el crédito lo constituyen la voluntad de las partes y la obligación de restituir lo prestado, constituyendo un derecho del acreedor frente al deudor.

²⁰ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 253.

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho bancario. Porrúa, México, 1997. p. 527.

Por lo que respecta a la definición económica de crédito la Enciclopedia Jurídica Omeba señala:

*"El crédito no es sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, siendo ello verdad tanto en la venta a crédito como en el préstamo que son las dos formas en que puede darse el crédito."*²²

Por su parte, el autor Lucio Mendieta y Núñez al definir en forma económica el crédito lo hace en los siguientes términos:

*"El crédito es un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o por ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores, mediante el compromiso de devolverlos en especie o en equivalente y en el futuro, con un rendimiento o sin él."*²³

²² *Enciclopedia jurídica omeba. Buenos Aires, Argentina, 1977. p. 40.*

²³ *MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. pp. 22 y 23.*

2.2. ELEMENTOS DEL CRÉDITO.

Los elementos que se dan en el crédito son diversos, y el maestro Miguel Acosta Romero los enumera de la siguiente forma:

"Estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que lo disfruta), el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito."²⁴

Conforme a los elementos señalados por el autor preinserto, podemos establecer que los bienes necesariamente deberán ser ciertos y determinados, pues estos serán transmitidos a otra persona, conforme a la clasificación general de los bienes estos serán muebles e inmuebles, y al respecto Rafael Rojina Villegas señala:

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* pp. 527 y 528.

*"La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos, como los animales, semovientes o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concepto que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido el fundamental, no lo fue en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad como base exclusiva para la clasificación. En el antiguo derecho, en realidad, no fue la fijeza o movilidad la que permitía esta clasificación. En el derecho moderno se comprueba que, además de la distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aun contrarias a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas."*²⁵

Por lo que respecta al segundo de los elementos del crédito este se haya constituido por la

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Porrúa, México, 1997. p. 70.

transferencia de los bienes o bien por la disposición de estos, de tal forma que estos salen de la propiedad o dominio de una persona para entrar a la propiedad de otra.

El tercer elemento del crédito lo es el subjetivo que se haya compuesto necesariamente por la existencia de dos personas, es decir el titular de la cosa de la cual se transmite la propiedad o disposición y quien la recibe, así el primero de ellos recibe el nombre de acreedor en tanto que el segundo recibe el nombre de deudor.

Como cuarto elemento del crédito encontramos el tiempo, que será el plazo por el que se realiza el préstamo y en el que vencido este se hace exigible la obligación, al respecto el autor Lucio Mendieta y Núñez señala:

"Es éste, un factor esencial en el crédito económico. Debe haber un lapso de tiempo entre la utilización del capital y la devolución del mismo o de su equivalente, para que exista crédito. El tiempo debe ser el necesario para que de la utilización del valor obtenido a crédito pueda resultar otro (en la producción, por ejemplo) o para que el obligado a la

*devolución, por cualquier otro medio (si empleó el capital en atenciones personales), pueda rehacer su fortuna o estar en posibilidad de cumplir el compromiso contraído.*²⁶

Por último queremos hacer referencia a la confianza que como hemos podido ver a través del trabajo recepcional, este no necesariamente es un requisito esencial del crédito, sin embargo por haberla mencionado el autor Miguel Acosta Romero hemos creído prudente el señalar que esta es la creencia que tiene el acreedor respecto del deudor que pagará en la forma y tiempo convenidos:

"Este es el factor subjetivo del crédito que se apoya en las cualidades morales y en las dotes personales, honorabilidad, habilidad técnica o artística, etc., del deudor, y en su capacidad económica. Domina el elemento subjetivo porque el individuo que carece de honorabilidad, difícilmente obtiene crédito aún cuando posea bienes suficientes para garantizar su solvencia y, en cambio, numerosas personas obtienen crédito sin tener una sólida situación económica, o lo obtienen más allá de su solvencia material."

²⁶ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. pp. 21 y 22.

.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO.

Es difícil establecer la naturaleza jurídica del crédito, pues ni siquiera los autores se ponen de acuerdo en este sentido, y sólo establecen algunos parámetros que pudieran servir para ello, así y en atención a las diversas definiciones que se han dado respecto del crédito el autor Lucio Mendieta y Núñez señala:

"1º. Definiciones que consideran únicamente al aspecto jurídico del crédito y lo confunden con una facultad o derecho, o bien con un contrato determinado.

2º. Definiciones que atienden principalmente al aspecto subjetivo del crédito y lo confunden con la confianza.

3º. Definiciones que pudiéramos llamar abstractas, como la del conde Cieszkowski, porque, desligando al crédito de sus manifestaciones particulares, lo consideran desde un punto de vista general.

M. Cieszkowski, considera al crédito desde un punto de vista más amplia: es la metamorfosis de capitales estables, en capitales circulantes, es decir, el medio que hace disponibles y circulables los capitales que no lo eran y les permite, por consiguiente, acudir a todas aquellas partes en donde se necesitan."²⁷

Conforme a lo señalado por el autor antes citado, se establecen tres supuestos que tratan de explicar la naturaleza jurídica del crédito la primera se trata de un derecho o facultad y esto atendiendo a las circunstancias de que el acreedor puede o no reclamar el pago del crédito al deudor, situación con la que no estamos totalmente de acuerdo.

Si bien es cierto, que el crédito visto desde un punto de vista estrictamente jurídico, en principio es un acuerdo de voluntades, respecto de quien a de dar o transferir la propiedad o goce de los bienes y quien la recibe que además se compromete a devolverlos en el tiempo y en la cantidad convenidos, ante esta circunstancia desde luego que existe el crédito independientemente de la facultad con que se cuente para reclamarse, es decir que no por el hecho de no

²⁷ *Ibid.* p. 17.

reclamarse el pago del crédito deja de existir este, pues este existirá hasta en tanto no se establezca su extinción por cualquiera de las formas de terminación, consecuentemente el crédito no necesariamente es una facultad o derecho.

Por lo que respecta a que se trata de un contrato esto también a nuestro juicio resulta inexacto, pues si bien es cierto que el crédito deriva de la celebración de éste no menos cierto es que el crédito por sí sólo no constituye un contrato, pues para ello se requerirá de uno diverso como lo es la compra-venta, la hipoteca, de tal forma que consideramos que el crédito es una forma de pago en una transacción de naturaleza económica.

Atendiendo al segundo supuesto consistente en que el crédito se trata de un hecho subjetivo que constituye la confianza respecto de una persona a quien se le ha dado un bien y se compromete a restituirlo, esto no necesariamente es cierto pues baste citar la relación existente entre las instituciones bancarias y quienes solicitan un crédito, es decir que este se otorga no propiamente por la confianza que se tenga respecto de la persona que lo solicita, sino más bien por las

garantías que esta pueda dar respecto del crédito solicitado.

El tercer supuesto de la naturaleza jurídica del crédito que la considera como la actividad circulante propia del capital, a nuestro juicio no constituye necesariamente su naturaleza jurídica, pues si bien es cierto que ese es su efecto en los créditos en dinero no olvidemos que también se darán en especie, por lo que tampoco se puede establecer fehacientemente que esa sea su naturaleza jurídica.

Diversa clasificación que se da respecto de la naturaleza jurídica del crédito nos es proporcionada por la Enciclopedia Jurídica Omeba, quien señala:

"La importancia que adquiere el crédito en los tiempos modernos ha hecho que el debate acerca de su naturaleza, sobre la que hay grandes discrepancias, adquiera fundamental importancia.

Para plantear dos de las posiciones antitéticas diremos que mientras Koch señala, categóricamente, que el importe del crédito queda siempre como una deuda desde el punto de vista del acreditado y como un derecho desde el punto de vista del acreditante,

Macleod, citando a Smith, S. Mill y otros autores, dice que el crédito es riqueza y afirma que es un error sostener que las deudas son capitales negativos, y que ello es sólo posible en función de la moneda; que para él no es sino la materialización del crédito, que es la moneda futura.

*Entendemos que el crédito es, a la moneda, lo que la moneda a las demás mercaderías, verbigracia: un común denominador mediante el cual se facilitan las transacciones y que no cabe, por ello, hablar de valores positivos o negativos sino de valores inversos.*²⁸

De las posturas en relación a la naturaleza jurídica, es evidente que el crédito siempre cuenta con una dualidad en el sentido de la existencia de una deuda y del derecho que tiene el acreedor para exigir su pago, es decir que estos son elementos propios del crédito, por lo que a nuestro juicio esta postura resulta la más acertada para determinar la naturaleza jurídica del crédito, más sin embargo consideramos debe agregarse la circunstancia de que esta será por un acuerdo de voluntades que necesariamente generan la existencia de un contrato, en el cual desde luego es susceptible de

circular capitales que permanecían estáticos e incluso diversos objetos.

Es evidente que la naturaleza jurídica del crédito es sui generis y resulta ser tan variada como variada es la institución, por lo que resulta imposible establecer con precisión esta circunstancia.

Por último, queremos establecer que para nosotros, la naturaleza jurídica del crédito la constituye la actividad preponderantemente económica por la que se transfieren bienes o se permite su disposición por un tiempo determinado, con la obligación de restituirlo y el derecho de exigir el pago de estos.

Establecemos que se trata de una actividad preponderantemente económica en el sentido de que el crédito generalmente tiene un costo, sin embargo este no es requisito esencial pues puede haber crédito sin costo.

Asimismo, señalamos que necesariamente debe existir la transferencia de bienes o el uso y disfrute de estos, lo cual no puede ser indefinido y por el contrario debe de ser determinado o determinable.

Por lo que respecta a la restitución esta se convierte en la obligación de entregar los bienes dados o los similares de estos, lo cual no se deja al arbitrio del deudor pues en caso de no dar cumplimiento este en los términos acordados le podrá ser exigible por el acreedor.

2.4. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Las instituciones de banca en nuestro país se han dividido en dos grandes grupos, los de banca de desarrollo y los de banca múltiple, situaciones que se aprecia de los preceptuado en el artículo 2º. del la Ley de Instituciones de Crédito que dispone:

"Artículo 2º.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y*
- II. Instituciones de banca de desarrollo.*

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su

colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques."

Las instituciones de banca múltiple son aquellas sociedades anónimas a quienes se les ha concedido la autorización para desarrollar funciones bancarias, y en este sentido Miguel Acosta Romero señala:

"La banca universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos

de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos. ²⁹

La banca múltiple es la que comúnmente conocemos, pues en ella se realizan las cuestiones de banca comercial o más bien mercantil, pues ello se realiza con ánimo de lucro.

La banca de desarrollo es un intermediario financiero, que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o prioritarios en el proceso de desarrollo del país. Por lo tanto la banca de desarrollo es un instrumento básico de la planeación y programación del desarrollo del país.

Cabe señalar que la banca de desarrollo pertenece al Estado y por lo mismo los particulares no pueden desarrollar esta actividad, a más de que el financiamiento de ésta se da para satisfacer las necesidades y áreas de la economía del Estado, así el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

²⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 539.

"Artículo 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio."

Como ejemplo de las instituciones de banca de desarrollo, podemos citar tal vez la más conocida Nacional Financiera, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y el Banco Nacional del Pequeño Comercio, quienes indiscutiblemente realizan las operaciones de crédito pero a un costo inferior y generalmente para proyectos relacionados con el desarrollo y bienestar social.

Es indiscutible que las instituciones bancarias sean de desarrollo o de fomento, ambas prestan el servicio de crédito pero cada una conforme a los objetivos de la propia institución.

CAPITULO III

PAGARÉ

- 3.1. ANTECEDENTES
- 3.2. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO
- 3.3. CONCEPTO DE PAGARÉ
- 3.4. CARACTERISTICAS DE LOS TÍTULOS DE CREDITO
- 3.5. TITULOS QUE TRAEN A PARJADA EJECUCIÓN
- 3.6. REQUISITOS Y VENCIMIENTO
- 3.7. PROCEDIMIENTO DE EXIGIBILIDAD
- 3.8. EL PAGARÉ COMO DOCUMENTACION DEL CREDITO
- 3.9. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

3.1. ANTECEDENTES.

El antecedente de los títulos de crédito se remonta a la edad media, estableciéndose que éstos fueron implementados por los banqueros, así el autor Ignacio Carrillo Salce señala:

"A partir del siglo XII de un modo particular en lo que es hoy el Norte de Italia. Llegó a formarse así un grupo de banqueros y cambistas profesionales, establecidos en diferentes ciudades, a quienes probablemente por las dificultades de transporte y la poca seguridad reinante se les fueron encomendando operaciones con estados o ciudades vecinas, cómo por ejemplo, hacer cobros o pagos en otra ciudad. Esto último explica el nacimiento de dos servicios actualmente usuales para los bancos comerciales, el de cobranzas y el de expedición de giros; o sea, de órdenes de pago que se hacen efectivas en un lugar distinto de aquel en que se expiden. Tales operaciones de pago en otras ciudades fueron las que dieron origen, en opinión de algunos autores, a las actuales letras de cambio."³⁰

³⁰ CARRILLO ZALCE, Ignacio. Prácticas comerciales y documentación. Banca y Comercio, México, 1997. p. 87.

Es en definitiva que la actividad comercial fue requiriendo de los diversos tipos de títulos de crédito para su mayor funcionamiento, y en este sentido Roberto Mantilla Molina señala:

"Se satisfizo tal necesidad, en una primera etapa, mediante procedimientos pesados, con el formalismo dominante en la Edad Media: un comerciante sienés (Primer Personaje) buscaba en la misma plaza a alguien (Segundo Personaje), comerciante también o banquero (es decir, comerciante en dinero), que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos, bien porque hubiera de ir a ella a concertar negocios, bien porque los había celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el Segundo de nuestros personajes, contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza, Génova es nuestro, y quizá en moneda diversa de la recibida, pago que habría de realizarse por un Tercer Personaje, designado por el Segundo, y en manos de un Cuarto Personaje. El testimonio de la escritura, entregado en Siena se remitía a Génova, o más sencillamente, se expedía una carta (litterae, en latín; letra, en italiano) en la que se daban

instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura: los riesgos del viaje de uno de estos documentos eran mucho menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico.

Al correr de los años, el mecanismo se simplificó, se hizo ágil. Los personajes se redujeron a tres; dos celebraban un contrato de cambio: dinero entregado en Siena al Primer Personaje se tocaba por dinero pagadero en Génova, en donde dicho Primer Personaje tenía un corresponsal (cambium traecticum). La moneda entregada (valuta) solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a aquella que debía pagarse, por el Tercer Personaje (genovés, en el ejemplo) al Segundo Personaje, al que había solicitado el cambio."³¹

El pagaré tuvo también su origen en la Edad Media aún cuando no se conoció con este nombre, sin embargo las características propias de él ya se hallaban palpables en los usos comerciales y al respecto Ignacio Arroyo Martínez señala:

"Hay que remontarse a la Edad Media y situarse en el norte de las ciudades italianas para

³¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Titulos de Crédito Cambiario*. Porrúa, México, 1995. pp. 4 y 5.

encontrar a los campsores realizando primero el cambio manual de monedas y prometiendo abonar después el equivalente en un lugar geográfico distinto. Fácilmente puede observarse que la diferencia que separa el contrato de cambio puro, del contrato de cambio trayecticio, es el tránsito del intercambio material de monedas, a la promesa de remisión de fondos. Cuando el banquero recibe dinero efectivo, pero no entrega en ese mismo acto el numerario correspondiente, sino que promete abonar el dinero equivalente en otro lugar geográfico, está dando origen al pagaré cambiario.

La promesa se hace por escrito y en forma notarial. En definitiva, estamos en presencia de un reconocimiento de deuda que genera una obligación de pago. Nada tiene de extraño, por consiguiente, que el pagaré articule dos menciones fundamentales: la cláusula valor y la promesa de pago. La primera hace referencia al valor recibido; es la primera fase del cambio: el banquero recibe la moneda. La segunda mención atiende al pago; es la segunda parte de la operación: el banquero devuelve el contravalor en la moneda equivalente en el lugar designado en el documento."³²

³² ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. Derecho cambiario. Civitas, Madrid, España, 1992. p. 737.

El autor Ignacio Arroyo Martínez establece que el pagaré incluso fue antecedente de la letra de cambio lo que lo hace más antiguo que esta, y al respecto señala:

"Nada tiene de extraño que el pagaré sea el antecedente de la letra de cambio. En rigor, el pagaré se convierte en letra de cambio cuando la promesa se sustituye por el mandato de pago. Cuando el cambista instruye -por carta- a su agente o corresponsal para que realice el pago, el documento ya no es pagaré, sino una letra de cambio: no está dirigido al acreedor remitente, sino al obligado."³³

Conforme al autor preinserto el pagaré tuvo sus orígenes en un documento que fue convirtiéndose en notarial, mediante el cual se declaraba la existencia de una deuda y el compromiso de pagarla, cabe señalar que no era un mandato de pago sino una promesa incondicional y directa.

Desde luego que la idea de que el pagaré fue anterior a la letra de cambio es interesante, sin embargo es de señalarse que no existen muchos

³³ *Ibid.* p 738.

antecedentes respecto del pagaré, por lo que baste hasta los aquí esbozados.

3.2. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

Es indispensable para nuestro tema de tesis el establecer en principio qué es un título de crédito, pues este será el género en tanto que el pagaré será la especie, así en principio como título de crédito debemos entender conforme a Rafael de Pina:

"Es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe."³⁴

De acuerdo a nuestra legislación, los títulos de crédito serán según el artículo 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* p. 319.

"Artículo 5. son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

3.3. CONCEPTO DE PAGARÉ.

El pagaré es un título de crédito cuyas características son una promesa de pago incondicional de una suma en dinero en cierta fecha, así el autor José Gómez Gordoa señala:

"Título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento."³⁵

Por su parte el autor Alejandro Ramírez Valenzuela señala:

"El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a

³⁵ GÓMEZ GORDOA, José. *Títulos de crédito*. Porrúa, 1991. p. 183.

*su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados.*³⁶

Por su parte el tratadista español Ignacio Arroyo Martínez, define al pagaré en los siguientes términos:

*"El pagaré es un título formal que contiene la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero a favor o a la orden de persona determinada."*³⁷

3.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

El pagaré por tener las características propias de los títulos de crédito, será autónomo, literal, así mismo contara con las características de incorporación y legitimación, lo que lo hace sumamente útil en la documentación de los créditos.

Por autonomía debemos de entender el derecho que tiene el titular respecto del cobro del crédito el

³⁶ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al derecho mercantil y fiscal. Limusa, México, 1998. p. 53.

³⁷ ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. *Op. Cit.* p. 746.

cual es independiente que cualquier otro titular del mismo documento, así el autor Rafael de Pina señala:

*"Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podrá haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor as excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores procedentes."*³⁸

Por lo que respecta a la literalidad esta constituye la obligación de cumplir con lo que expresamente señala el pagaré, y en este sentido el autor Salvador García Rodríguez manifiesta:

*"Sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él señalado. Es, en otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento."*³⁹

³⁸

DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* pp. 320,321.

³⁹

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho mercantil. Editado por la Universidad de Guadalajara, México, 1992. p. 32.

Por lo que respecta a la característica de incorporación esta es, el derecho que se haya contemplado dentro del propio documento, de tal forma que sin el pagaré no podrá exigirse el derecho contemplado en este, así el autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y

condicionado por él."⁴⁰

Por último la legitimación constituye la facultad de un derecho del tenedor de un título de crédito para hacer exigible este, y al respecto Salvador García Rodríguez señala:

*"Es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna. La legitimación opera a favor del último tenedor del documento, esto es su aspecto activo, dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado."*⁴¹

3.5. TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Existen Diversos documentos que por su naturaleza tienen la característica de tramitarse en la vía ejecutiva mercantil, así el pagaré es el documento

⁴⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 10.
⁴¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Op. Cit. p. 33.

con el derecho literal que se consigna en él, y que consecuentemente trae aparejada ejecución, conforme a lo señalado por el artículo 1391 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- la sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Es evidente que el pagaré como título de crédito trae aparejada ejecución, aún cuando no son los únicos documentos con esa característica como se puede apreciar del artículo preinserto, pues estos son diversos y variados como se ha podido observar.

3.6. REQUISITOS Y VENCIMIENTO.

Diversos son los requisitos que conforme a la doctrina y la propia legislación habrá de cumplir el pagaré, así encontramos los siguientes:

la mención de ser pagaré.

La promesa incondicional de pago.

El nombre de quien ha de realizar el pago.

La época y lugar de pago.

La fecha y lugar en que se suscribe el documento.

La firma del suscriptor.

La mención de pagaré es un requisito esencial, pues así lo dispone la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que a efecto de que se produzcan las fracciones propias de este título de crédito, debe referirse del cual se trata pues de no hacerlo lo invalida como tal, atento a lo preceptuado por el artículo 14 del ordenamiento referido que dispone:

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Al referirse a la mención de ser pagaré el autor José Gómez Gordoña señala:

"Debe aclararse que en este caso la palabra pagaré no es el futuro del verbo pagar sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento; de tal suerte que para los fines de la literalidad de este título de crédito, es necesario mencionar precisamente la palabra pagaré, siendo este un requisito rígido, desde luego."⁴²

Por lo que respecta a la promesa incondicional de pago, ésta establece que el pagaré no puede estar supeditado a ninguna condición resolutoria para que produzca sus efectos, como lo refiere el autor Miguel Martínez y Flores al señalar:

"Parte medular del pagaré es este requisito que lo hace diferente a otros Títulos de Crédito y constituye la diferencia más notable con la letra de cambio, ya que mientras en la letra de cambio se contiene una orden incondicional de pago, dada por el girador en contra del

⁴² GÓMEZ GORDOÑA, José. Op. Cit. p. 184.

girado, responsabilizando al primero de su pago que obliga directamente al suscriptor."⁴³

El nombre de quien realiza el pago, se da en función de identificar a la persona que se obliga en el pagaré en forma incondicional a cubrir la cantidad en el pactada, al respecto José Gómez Gordoña señala:

"El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Debiendo señalarse el beneficiario, queda con ello determinado el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones puede ser al portador pero no en la mexicana."⁴⁴

La época y lugar de pago determinan en el pagaré su exigibilidad y la procedencia en su caso de los intereses moratorios, así es común que todos los pagarés establezcan esta fecha, aún cuando puede darse el caso que no lo contemplen, en cuyo caso este se vencerá a la vista y en el domicilio donde se suscribió,

⁴³ MARTÍNEZ Y FLORES, Miguel. Derecho mercantil mexicano, Pax-México, 1994. p. 110.

⁴⁴ *Idem.*

en términos de lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

"Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe."

La fecha y lugar en que se suscribe el documento, se establece para determinar la capacidad legal del suscriptor al momento de realizarse, así como por el hecho de fijarse la competencia para el caso de controversia del documento como lo señala José Gordoá Gómez al referir:

"La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

Se trata de requisitos rígidos, pues son elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenía capacidad para hacerlo."⁴⁵

⁴⁵ GÓMEZ GORDOÁ, José. *Op. Cit.* p. 185.

Por último la firma del suscriptor es un requisito esencial sin el cual no podrá tener validez el documento, y en este sentido el autor José Gómez Gordoña señala:

"La firma del que crea el pagaré es, evidentemente, un requisito rígido, así como la de la persona que firme a su ruego o en su nombre en caso de que aquél no pueda o no sepa hacerlo debiendo dar entonces fe pública un fedatario."⁴⁶

Cabe señalar que en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en relación a la firma como requisito del pagaré, este se dará en los mismos términos de lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito referente a la letra de cambio:

"Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

Cabe señalar, que el vencimiento también resulta ser un elemento importante del pagaré, toda vez que de este dependerá la fecha en que se haga exigible el cobro, así las cosas se establece que el pago será a la vista a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, será a la vista cuando el pagaré deberá ser pagado a la fecha de su presentación al cobro en tanto que a cierto tiempo vista o cierto tiempo fecha, implica la presentación del documento para su cobro en un plazo posterior, como lo refiere Rafael de Pina Vara al señalar:

"Los vencimiento a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, indican que la letra debe ser pagada a determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, respectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la Ley De Títulos y Operaciones de Crédito, establece las reglas siguientes: a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes; b) Cuando se señale el vencimiento para principios, medianos o fines de mes, se entenderán por estos términos los días primero,

*quince y último del mes que corresponda; c) Las expresiones ocho días o una semana, quince días o dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderá no como una o dos semanas, enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.*⁴⁷

3.7. PROCEDIMIENTO DE EXIGIBILIDAD.

El pagaré al igual que los diversos títulos de crédito, tienen como característica primordial el derecho de demandar en vía ejecutiva mercantil, esto es debido a que traen aparejada ejecución, de tal forma que en este procedimiento se embargará previo al emplazamiento, sin embargo también puede darse como veremos la demanda en un procedimiento ordinario mercantil, cuando la acción cambiaria directa del título haya prescrito, de tal forma que este se convertirá de un título de crédito en una simple prueba del adeudo, pues perderá sus características propias de él.

El juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la propia ley determina que será este el procedente, en

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.347.

términos de lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles; se ventilarán en juicio ordinario."

Como hemos establecido en principio los títulos de crédito darán origen al juicio ejecutivo mercantil, apoyado en términos del artículo 1391 a 1414 del Código de Comercio y demás relativos y aplicables, es decir que en este procedimiento previo al emplazamiento que se realice al demandado se podrán embargar bienes que basten a cubrir lo demandado, lo cual desde luego genera un derecho de preferencia respecto del acreedor y al mismo tiempo se constituye una garantía respecto del cobro, no queremos establecer que el juicio ejecutivo mercantil necesariamente ha de culminar sentenciándose al demandado, pues pueden existir supuestos en los que la demanda no prospere.

En el juicio ejecutivo mercantil al igual que en los diversos procedimientos, tiene una fase postulatoria que se conforma por la demanda y la contestación de la demanda, una fase probatoria en la que las partes ofrecen sus pruebas, la autoridad las admite y ordena su

desahogo y una fase conclusiva en la que las partes alegan lo que ha su derecho corresponda.

La fase postulatoria se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá contener como requisitos el nombre y domicilio del actor, así como la personalidad con que se ostente. El nombre y domicilio del demandado, el tribunal ante quien se promueve, las prestaciones que se reclaman, los hechos en que se funda la demanda, el valor de lo demandado para determinar la competencia del juez, la firma del promovente.

Presentada la demanda el Juez podrá admitirla, prevenirla o desecharla, si la previene desahogada la prevención será admitida, con lo cual se dictará el auto de mandamiento en forma, practicándose la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en términos de lo preceptuado por el artículo 1394 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la

persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

Una vez emplazado el demandado, este formulará su contestación oponiendo sus excepciones y defensas que juzgue pertinentes y en su caso podrá reconvenir, ofreciendo sus pruebas respectivas, lo cual deberá realizar dentro del término de cinco días, refiriéndose a cada uno de los hechos, con lo cual terminara la fase postulatoria.

La fase probatoria se constituye por el ofrecimiento de las pruebas que llevan a cabo las partes, es decir tanto el actor como el demandado, así como por su admisión y desahogo que realiza el órgano juzgador, así en principio las partes deberán ofrecer sus pruebas tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de esta, siendo admisible cualquier medio que cause convicción en el juzgador conforme lo establece el artículo 1205 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas

cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Admitidas las pruebas, se señalará día y hora para el desahogo de las mismas y desahogadas habrá concluido la fase probatoria, con lo cual se iniciará la fase conclusiva

En la fase conclusiva las partes alegarán lo que a su interés convenga e inmediatamente después de ello el juzgador deberá dictar sentencia en el término de ocho días como lo refiere el artículo 1407 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Digno de hacer mención, es que el título de crédito y propiamente el pagaré deberá demandarse dentro del término de tres años a partir de que se haga exigible, pues en caso contrario operara la prescripción perdiendo todos sus atributos la acción cambiaria

directa en consecuencia, el pagaré sólo podrá utilizarse como un elemento de prueba en un juicio ordinario mercantil.

Cabe señalar, que si se trata de un juicio ordinario mercantil, la consecuencia es que el procedimiento será diverso, en el entendido que primero se emplazara al demandado y hasta que salga sentencia favorable al actor se procederá a realizar el embargo, lo cual desde luego deja en desventaja al actor, en atención a que el demandado puede ocultar los bienes o incluso sustraerse de la acción de la justicia, de tal forma que podrá ocultarse o realizar argucias jurídicas con el afán de no cumplir con sus obligaciones.

3.8. EL PAGARÉ COMO DOCUMENTACIÓN DE CRÉDITO.

El pagaré ha sido el documento por excelencia que se ha utilizado para establecer una garantía respecto del crédito, así el pagaré tiene características propias que lo hacen superior a la letra de cambio y al cheque respecto de su utilización.

El pagaré como elemento para documentar un crédito a diferencia del cheque, no requiere de una institución bancaria que expida el documento, es decir que se puede llevar a cabo o realizar entre particulares sin la intervención forzosa de un tercero, como lo es las instituciones bancarias; esto permite que su utilización sea más frecuente y común pues basta acudir a cualquier papelería, en donde se adquieran los formatos de pagaré que serán llenados por las partes en los términos que estos convengan.

Por lo que respecta al pagaré frente a la letra de cambio, si bien es cierto que ambas figuras son similares en cuanto a su existencia, al grado que es posible adquirirlas en cualquier papelería, lo cierto es que el pagaré tiene una ventaja sobre la letra de cambio, consistente en el cobro de intereses, en tanto que en la letra de cambio no, lo que hace al pagaré más útil en la práctica mercantil, así José Gómez Gordoa señala:

"El pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchísimas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, aún cuando en la práctica se emplea la letra de cambio

*como el instrumento que documenta las compraventas a plazo, de manera no exclusiva pero sí preferente.*¹⁸

Es evidente que el pagaré es el título de crédito por excelencia, que sirve para garantizar y documentar un crédito al grado que esta practica no sólo ha sido empleada entre particulares o entre comerciantes, sino incluso entre las instituciones bancarias, como lo refiere el ilustre autor Raúl Cervantes Ahumada:

*"El pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Y debe también hacerse notar que en la práctica algunos bancos acostumbran redactar extensos y complicados pagarés que contienen condiciones y elementos innecesarios o intrascendentes. Por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa. La redacción del título debe ser sencilla y llana, con la simple concreción de los requisitos que establece el artículo 170 de la ley, que estudiamos anteriormente.*¹⁹

¹⁸ GÓMEZ GORDOA, José. Op. Cit. p. 188.

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 104.

Al garantizarse un crédito con un pagaré se obtienen diversas ventajas para el acreedor, las cuales consistirán en:

En caso de que el deudor no cumpla con su obligación en los términos y forma convenida, se podrá demandar en la vía ejecutiva mercantil dentro del término de tres años posteriores a la exigibilidad de la obligación.

El procedimiento ejecutivo mercantil, por regla general, es un procedimiento rápido que busca dar respuesta inmediata a las operaciones mercantiles y propiamente al cumplimiento de la obligación de pago contraída y documentada en los títulos de crédito.

En el pagaré se estipula un interés, que desde luego generará para el acreedor una ganancia durante todo el tiempo en el que dure insoluto el adeudo.

Es evidente que el pagaré constituye la mejor alternativa para garantizar y documentar un crédito, toda vez que los derechos del acreedor se hayan perfectamente respaldados atendiendo a las características propias del título del crédito a que hemos hecho referencia.

3.9. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

Como causas de extinción del pagaré podemos citar dos, el pago y la prescripción respecto del primero podemos establecer que se trata de la entrega de la cosa o bien tratándose del crédito del pago de la obligación contraída, así las cosas el autor Manuel Bejarano Sánchez lo define en los siguientes términos:

"El pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, tratése de obligación de dar, de hacer o de no hacer.

El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento. El vocablo pagar proviene del verbo latino pacare, que significa aplacar; el pago aplaca al acreedor al satisfacerle su interés.⁵⁰

⁵⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones civiles. Textos jurídicos universitarios*, México, 1994. p. 310.

Como diversa causa de extinción del pagaré se encuentra la prescripción, misma que se contempla en la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, en el artículo 165 que dispone:

"Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

CAPITULO IV

EL CRÉDITO Y LA DOCUMENTACIÓN EN PAGARÉS

- 4.1. OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO
- 4.2. LA APERTURA DE CRÉDITO
- 4.3. LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO
- 4.4. LA NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO REFERENTE A LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA.
- 4.5. PROPUESTAS DE REFORMA.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

4.1. OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO.

En el presente apartado hemos querido hacer una breve referencia respecto de las diversas operaciones bancarias y de crédito que se pueden realizar, así hemos de establecer en principio que la banca realiza tres tipos de operaciones, las activas y las pasivas, ambas generalmente atienden a la existencia de un crédito y las neutras, que no forman parte de ninguna de las dos anteriores.

Las operaciones pasivas son aquellas en las que el banco recibe dinero de los cuentahabientes, de tal forma que éstos al depositar su dinero en el banco están realizando un préstamo a la institución bancaria, para que disponga de él, en tanto no le sea requerido pagando un determinado interés durante el tiempo en que dure la disposición del dinero depositado; al respecto Miguel Acosta Romero señala:

"Ahora bien, esas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: cuenta maestra, depósitos en cuenta de

cheques, depósitos a plazo, de ahorro, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

Puede afirmarse que aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudores, son las que la doctrina califica como pasivas.³¹

Es evidente que las operaciones pasivas que lleva a cabo la banca, es decir en los depósitos que recibe, bien sea cuenta de ahorro, inversión integral, cuenta maestra, cuenta de cheques, entre otros es precisamente el cuentahabiente quien concede un crédito a la institución bancaria, en virtud de que se transfiere el dinero al banco pero con la peculiaridad de que este se hace por tiempo indeterminado e indefinido, es decir que por lo mismo el banco podrá durar con el depósito 1, 5, 10 años o bien solamente algunos días

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p.528.

pues ello esta supeditado al retiro de esos fondos, asimismo es de señalarse que en los depósitos habrá de pagarse un porcentaje anual en concepto de rédito, por lo que consideramos que las operaciones pasivas que realiza el banco puede considerarse como crédito.

Por lo que respecta a las operaciones determinadas neutras, estas son aquellas que no contemplan ningún tipo de crédito, como lo señala el autor Rafael de Pina Vara al definir:

*"Operaciones neutras, en las que el banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios, v. Gr., servicio de cajas de seguridad, servicio de caja y tesorería, etc."*⁵²

Por su parte al referirse a las operaciones neutras el autor Miguel Acosta Romero señala:

"Los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir, ni otorgar crédito al público, operaciones neutras; sin embargo, esta terminología

⁵² DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 254.

*puede resultar confusa, por lo que estimamos preferible utilizar la palabra servicios bancario para designar toda aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como por ejemplo, las operaciones fiduciarias, o las cobranzas.*⁵³

Para efectos del presente trabajo recepcional, las operaciones activas son las que más interesan a nuestro tema de tesis, así estas serán las que el banco realice con el objeto de prestar dinero a sus clientes, y en este sentido Raúl Cervantes Ahumada señala:

*"Son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.)."*⁵⁴

Es evidente que las operaciones activas que realiza la banca serán en atención a la existencia del crédito que ésta lleva a cabo, la cual se puede dar en diferentes formas y se clasifica de acuerdo con Miguel Acosta Romero en las siguientes:

⁵³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* p. 529.

⁵⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 209.

*"Con garantía:**Refaccionarios**De habilitación o avío**Hipotecarios**Prendarios**Fiduciarios**Hipotecario industrial**Garantía de ingresos públicos**Avales**Garantía del Gobierno Federal, Estados y
Municipios**Sin garantía:**Personales**Directos o quirografarios**Por su duración:**A corto plazo**A medio plazo**A largo plazo**Por su destino:**Cuenta corriente**Hipotecario**Refaccionario**De habilitación o avío**Industrial*

Agrícola

Ganadero

Comercial

De inversión

De consumo

Para exportación

Cartas de Crédito

Crédito documentario

Descuento y redescuento

A la producción

Distribución

Consumo

Por sujeto:

Activo o pasivo

Público y privado

Nacional e internacional

Por su forma de disponibilidad:

Para abono en cuenta de cheques

Para abono en cuenta de ahorros

Disposiciones parciales por giros

Entrega en efectivo

Revolvente

Pago a terceros

Cartas de crédito y crédito confirmado

Tarjeta de crédito

Crédito en libros

Descuento y redescuento.

Por origen de los recursos:

Con cargo a pasivo:

a) del público

b) de otras instituciones o del Gobierno

c) con Cargo a capital y reservas.⁵⁵

Como diversa clasificación de las operaciones activas que desarrolla la banca, encontramos las que se realizan con un destino y las que se realizan sin destino, esta clasificación se da en atención a si el crédito se da para la adquisición de un bien o servicio determinado o si se da sin importar este, el ejemplo claro lo encontramos en el crédito refaccionario tratándose de una operación con destino, en tanto que el crédito a cuenta corriente será sin destino, toda vez que se podrá emplear para lo que mejor le convenga al acreditado.

⁵⁵

ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. pp. 531, 532, 533.

4.2. LA APERTURA DE CRÉDITO.

La apertura de crédito ha sido conceptualizada como la puesta disposición de una suma de dinero, por parte de una persona llamado acreditante, a favor de otra que puede hacer uso de él, llamado acreditado, con la obligación de restituir éste en las formas y tiempos convenidos, a más del pago que generen interés, prestaciones, gastos y comisiones, así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece propiamente una definición y solo se concreta a señalar sus características al establecer:

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece una definición de la apertura de crédito, es que tenemos que acudir a los doctrinarios, el autor Miguel Martínez y Flores señala que este es un contrato, es decir el acuerdo de dos o más voluntades que producen o transfieren obligaciones y derechos, al respecto señala:

"Es un contrato por medio del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste, una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."⁵⁶

Cabe señalar que el contrato de apertura de crédito no es propio, ni exclusivo de las instituciones bancarias y si bien es cierto que éste tuvo su origen en la practica bancaria, no menos cierto es que puede celebrarse entre

⁵⁶ MARTÍNEZ Y FLORES. Miguel. Op. Cit. p. 63.

particulares, sin embargo los bancos en su mayoría utilizan este tipo de contratos.

Ahora bien, cabe señalar que el contrato de apertura de crédito, puede ser diverso y variado como lo señalamos en el inciso anterior, y en cuanto a su disposición este podrá darse el crédito de firma o de dinero y así mismo podrá ser simple o en cuenta corriente como lo señala el autor Raúl Cervantes Ahumada:

"a).- Si atendemos al objeto del contrato de apertura de crédito, diremos que la apertura de crédito es de dos clases: de dinero y de firma. Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación.

b).- La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el

acreditado, y cualquiera cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, volver a disponer de él, no se haya vencido el término pactado.

*En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado.*⁵⁷

Cabe señalar que a nosotros nos interesa en particular lo referente a la apertura de crédito que se da por medio de la denominada tarjeta de crédito, y al respecto Alejandro Ramírez Valenzuela señala:

"La expedición de una Tarjeta de Crédito hecha por un banco, constituye la apertura de un crédito a favor del titular de la Tarjeta, por la cantidad solicitada y que el banco le haya aprobado.

El solicitante deberá llenar una forma de solicitud de Tarjeta de Crédito y una vez que ésta haya

⁵⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 248.

sido aprobada por el banco, se procederá a firmar el contrato correspondiente a la apertura de crédito en cuenta corriente y se le entregará al cliente su Tarjeta.

*Con la Tarjeta de Crédito se podrán obtener bienes o servicios en los establecimientos afiliados al sistema de tarjetas de crédito correspondiente. Por el importe de los bienes o servicios comprados, el titular de la tarjeta firmará pagarés a la orden del banco que haya proporcionado la tarjeta, los cuales, posteriormente, le serán cobrados por el banco al cliente.*⁵⁸

Cabe señalar que la apertura de crédito se da mediante la firma del contrato respectivo, en el cual desde luego se hayan garantizado los derechos de la institución bancaria, y pese a ello como lo refiere el autor preinserto, se establece la firma de pagarés, lo cual a nuestro juicio resulta excesivo en atención a la circunstancia de que para extenderse la tarjeta de crédito se requiere cumplir con una serie de requisitos que confirmen que el acreditado es persona sujeta de crédito y que desde luego cuenta con los recursos

⁵⁸ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *Op. Cit.* p. 161.

económicos para cumplir con las obligaciones contraídas con la apertura de crédito.

En el contrato de apertura de crédito, en su inmensa mayoría se contempla un fiador solidario respecto del acreditado, lo cual demuestra una vez más que el crédito otorgado por la institución bancaria se garantiza en cuanto a su cumplimiento no sólo por el deudor sino incluso por el aval.

4.3. LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO.

El crédito conceptualizado como el préstamo que hace un sujeto a otro respecto de la cosa o dinero tiene diversas formas de extinción, así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 301 dispone:

"Artículo 301.- El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro.

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

93

II.- *Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;*

III.- *Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;*

IV.- *Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.*

V.- *Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;*

VI.- *Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito."*

El crédito simple se extingue conforme a la primera fracción, una vez que este se ha agotado, es decir que se pone a disposición del acreditado una

cierta cantidad de dinero y una vez que esta ha sido utilizada se extingue el crédito, de tal forma que el acreditado no podrá disponer más de crédito, sin embargo como excepción de la regla se establece el crédito de cuenta corriente, el cual a diferencia del crédito simple opera en tanto se abone al adeudo, así cuando el crédito se ha agotado y el beneficiario deposita una cantidad éste gozará nuevamente del crédito hasta por el monto restante del crédito convenido.

Diversa forma de extinción que refiere el artículo 301 se da por cumplido el plazo del crédito, así cuando las partes establezcan este una vez vencido, ya no se tendrá derecho al crédito aún cuando no se haya hecho uso de la totalidad de éste, de tal forma que el plazo determinará la existencia del crédito, sin embargo y tratándose de aquellos créditos con plazo indeterminado corresponderá a las parte el dar por terminado el crédito en términos del artículo 294 que dispone:

"Artículo 294.- Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden

las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero, a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes de las sumas que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante."

Como tercera forma de extinción del crédito encontramos la denuncia del contrato, que se dará a la otra parte respecto de la terminación de este, y traerá como consecuencia la extinción en términos del artículo preinserto.

La falta o disminución de garantías del acreditado de igual forma trae como consecuencia la extinción del crédito y eso en atención a que la institución bancaria no arriesgará el monto del crédito sino tiene la seguridad de la solvencia económica y de la garantía del crédito otorgado, como lo comentamos en páginas anteriores.

Asimismo, la suspensión de pagos y la liquidación judicial ó de quiebra, extingue el crédito en relación a quien lo otorga, pues este no podrá seguir otorgándolo y en cuanto a quien lo recibe, toda vez que si bien pudiera recibirlo no podrá pagar el crédito obtenido, por lo que en ambos supuestos se establece la extinción del crédito.

Por último, se extinguirá cuando el acreditado fallezca o bien se convierta en incapaz de ser sujeto de

crédito, o bien por ausencia de este en cuyo caso no podrá hacer uso del crédito.

4.4. LA NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO REFERENTE A LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA.

Hemos creído conveniente el derogar el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

"Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el Contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de

los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

Del artículo antes citado nos parece excesiva la facultad con que cuentan las Instituciones Bancarias en relación a la certificación que lleva a cabo el contador, con relación a los contratos o pólizas en que se hayan otorgado créditos, de tal forma que el estado de cuenta certificado hará fe, y con ello adquirirán la calidad de títulos ejecutivos, situación con la que no estamos de acuerdo al tenor de las siguientes razones:

La primera circunstancia que a nuestro juicio es violatoria de una equidad entre las partes lo es que como hemos podido observar los créditos que otorgan las instituciones bancarias se hayan respaldados

mediante un título de crédito como es el pagaré, en este orden de ideas ese título de crédito que cuenta con las características propias de ese documento puede ser demandado ante los tribunales acatándose los actos, formas y formalidades que la propia ley establece, lo cual resulta acertado, sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito elimina la naturaleza jurídica de los pagarés que suscribe el acreditado, toda vez que no operara en su favor el derecho de prescripción que la propia Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, establece para los títulos de crédito.

En paginas anteriores señalamos que los títulos ejecutivos y propiamente el pagaré tendrán tres años para reclamarse en la vía ejecutiva mercantil, por lo tanto ésta no operará atento a lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues bastará el estado de cuenta más la certificación que lleve a cabo el contador para que se elimine la prescripción y se dé la posibilidad de demandar al acreditado por la vía ejecutiva.

A efecto de acreditar nuestras aseveraciones hemos creído conveniente transcribir el contenido de la

cláusula tercera de un contrato común de apertura de crédito.

"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, QUE EN ADELANTE SE DESIGNARÁ COMO EL "BANCO" Y POR LA OTRA LA PERSONA CUYO NOMBRE APARECE EN LA SOLICITUD QUE ANTECEDE CON EL CARÁCTER DE ACREDITADO Y QUE EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ COMO EL "CLIENTE" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

TERCERA.- DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.- EL CLIENTE podrá disponer del crédito en la forma siguiente:

a) Mediante la suscripción de pagarés o comprobantes de disposición a la orden del BANCO o de los documentos que se utilizan para pagar el importe de las mercancías o servicios en los establecimientos afiliados al sistema nacional, a que esté afiliada la tarjeta de crédito.

b) Mediante el pago de cargos recurrentes u otros cargos que efectúe el BANCO por cuenta del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

101

CLIENTE de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos cuya instrucción por parte del CLIENTE se documentará por separado formando parte integrante de este contrato.

c) Mediante órdenes de compra que el CLIENTE solicite por vía telefónica, electrónica a través de Internet a establecimientos afiliados, conforme a los términos de la autorización proporcionada por el CLIENTE, siendo éste responsable de las compras y servicios adquiridos..."

Es evidente que al firmarse el pagaré el cliente o acreditado se compromete con la obligación contraída en términos de las características propias del título de crédito, así es evidente que al recibir el estado de cuenta mensual, el acreditado se le hará saber su obligación y el tiempo que tiene para cubrirla, por lo que de no cubrirse comenzará a correr el término a efecto de demandar en la vía ejecutiva mercantil el pago y cumplimiento de los pagarés firmados, sirva de apoyo lo señalado en la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito que dispone:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1102

"SÉPTIMA.- PAGO TOTAL O PARCIAL DEL SALDO.- EL CLIENTE pagará al BANCO las disposiciones que efectúe de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Si paga el importe total del saldo actual consignado en el estado de cuenta hasta la fecha límite de pago señalada en el estado de cuenta mensual respectivo, no se cargará cantidad alguna por concepto de intereses.

b) Si no efectúa el pago total del saldo actual consignado en el estado de cuenta, cubrirá su adeudo mediante amortizaciones mensuales no menores al mínimo a pagar consignado en el estado de cuenta mensual respectivo.

El pago mínimo será el resultado de multiplicar el saldo actual por el porcentaje que aparece en la parte inferior del estado de cuenta mensual respectivo y de sumar a éste las mensualidades vencidas y la cantidad que se hubiera excedido al límite del importe del crédito concedido. El mínimo a pagar en todo caso no será menor a \$100.00.

c) En caso de que el CLIENTE no realizara sus pagos de acuerdo a lo establecido en el inciso b) de la

presente cláusula, el CLIENTE acuerda con el BANCO que se aplicarán de manera inmediata al saldo del crédito los cargos parciales por disposiciones del crédito a que se refiere la cláusula quinta.

En todo caso el CLIENTE se obliga a pagar la totalidad del saldo a su cargo a la fecha de terminación del contrato."

Es evidente la obligación de que al término del contrato el cliente deberá pagar el crédito insoluto, lo cual se podrá demandar en términos de los pagarés suscritos por el acreditado, motivo por el cual no se justifica el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en cuanto a las operaciones bancarias en las que como garantía se suscribe un título de crédito, que a conveniencia del banco podrán ser utilizados, dándose a esa institución una ventaja excesiva y en consecuencia inequidad frente al cliente.

El hecho de que se demande en términos de los pagarés suscritos, servirían para tener un sistema bancario más sano y no se prestara a situaciones como las del FOBAPROA, en las que finalmente el grueso de la población terminó pagando los fraudes cometidos por los beneficiarios e incluso por las instituciones.

Diversa circunstancia que consideramos prudente por la que debe de derogarse el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, con motivo de tarjetas de crédito lo es el hecho de que presumiblemente la institución realiza una investigación, a efecto de determinar si la persona es o no sujeta de crédito a mas de garantizarse con un fiado o obligado solidario como lo dispone incluso el propio contrato de apertura de crédito que dispone:

"DÉCIMA OCTAVA.- OBLIGADO SOLIDARIO.- La persona que firma como obligado solidario en la solicitud que antecede, comparece con este carácter y se obliga solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el CLIENTE a favor del BANCO, en los términos de los artículos 1987 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes con los demás Códigos Civiles de los Estados de la República."

No perdamos de vista la circunstancia de que el banco cobra intereses y comisiones que a nuestro juicio resultan excesivas, pues incluso se les ha beneficiado a las Instituciones Bancarias con la aplicación del anatocismo que no es otra cosa que el cobro de

intereses sobre intereses, de tal forma que el acreditado al obtener un crédito se ve comprometido a realizar pagos que encarecen el crédito considerablemente baste citar como ejemplo algunas de las comisiones y gastos que el propio contrato de apertura de crédito señala:

"OCTAVA.- PAGOS, LUGAR Y MEDIOS DE PAGO.- EL CLIENTE se obliga a pagar al BANCO, por los medios que éste ponga a su disposición, o en cualesquiera de sus Sucursales:

A) Una comisión por apertura de crédito de hasta \$300.00. una comisión anual de hasta \$800.00 para tarjeta titular. Una comisión anual por cada tarjeta adicional de hasta \$400.00. La comisión anual incluye los cargos por emisión y envío de nuevo contrato.

b) una comisión por impresión del estado de cuenta o de operaciones posteriores a la fecha de corte de hasta \$20.00 en cajas permanentes del BANCO, y de hasta por \$30.00 en sucursales y Centros de Atención Telefónica del BANCO. Tratándose de impresiones en sucursales, el CLIENTE podrá pagar en efectivo o firmar un pagaré o comprobante de disposición por dicho monto; no se cobrará comisión por la primera impresión obtenida en Cajas permanentes, sucursales del BANCO o

centros de atención telefónica, dentro del periodo comprendido entre dos fechas de corte una comisión por consulta de saldos en cajas permanente del BANCO o en centros de atención telefónica del BANCO de hasta \$4.00 y en sucursales del BANCO de hasta \$10.00, para lo cual el CLIENTE podrá pagar en efectivo o firmar un pagaré o comprobante de disposición, por dicho monto; no se cobrará comisión por la primera consulta realizada en el periodo comprendido entre dos fechas de corte. Una comisión por reposición de plástico debida a la pérdida o robo del mismo, así como por retención en cajeros automáticos u otros equipos automatizados del BANCO, de hasta \$150.00, tanto para el titular como para las tarjetas adicionales. Una comisión de \$150.00 por cada operación que se pretenda aclarar a solicitud del CLIENTE, las que finalmente resulten improcedentes por causas imputables a él.

c) Gastos por cobranza de hasta \$200.00 por cada mes o fracción hasta la tercera mensualidad vencida, con base en los mecanismos de cobranza administrativa del propio BANCO consistentes en telefonemas, telegramas y comunicados por escrito que ha hagan al CLIENTE. una comisión por pago tardío de hasta \$150.00."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por todo lo anterior es que consideramos que no debe permitirse a las instituciones bancarias realizar el cobro del crédito y sus respectivos intereses en el momento que estimen conveniente, pues ello a nuestro juicio resulta una práctica que perjudica al Sistema Bancario Mexicano, así como a todas aquellas personas que desean adquirir un crédito, puesto que el mismo se encarece.

Pero sobre todo debe respetarse la existencia de los pagarés suscritos en la utilización del crédito, pues mediante ellos debe demandarse el pago del crédito otorgado y desde luego sus respectivos intereses obligando así a la institución y a los propios acreditados a contar con finanzas más sanas y desde luego impidiendo burlar la ley al otorgado ventajas excesivas a la institución bancaria respecto del cobro de crédito.

4.5. PROPUESTAS DE REFORMA.

Después de analizar lo concerniente al crédito, al pagaré como título de crédito y la forma de garantizar este, es que hemos creído prudente el esgrimir algunas propuestas que sin ánimo de

considerarse como la panacea del derecho pueden llegar a constituir alguna ayuda respecto del crédito bancario.

En principio sería prudente establecer que los contratos de apertura de crédito que se garantizan mediante la suscripción de pagarés se cumpliera en rigor los derechos consignados en los propios documentos, de tal forma que operen la prescripción y la caducidad de la vía sino se demanda conforme a los actos, formas y formalidades que establece la ley.

En los contratos de apertura de crédito cuyo término o plazo común es de un año, como en el caso de las tarjetas de crédito, al vencerse esta deberá requerirse al acreditado para que realice el pago de los pagarés suscritos, de tal forma que los abonos que se realicen se apliquen a los más antiguos.

Al obligarse a demandar conforme a los pagarés suscritos por el acreditado resultarían equitativos los derechos de ambas partes, el sistema bancario se desarrollarían en forma más sana, impidiendo que la persona se adeude con créditos que no podrá cubrir evitándose situaciones como la del FOBAPROA.

Al permitirse que con el contrato de apertura de crédito y la certificación del estado de cuenta por parte del contador de la institución, tengan efectos de título ejecutivo, se dan situaciones tan aberrantes como las que existieron en nuestro país, consistentes en que los intereses superaron por mucho al monto de la suerte principal, al grado que resultaron créditos incobrables, toda vez que el acreditado ante la inflación que sufrió nuestro país y la elevación de los intereses respecto del crédito obtenido le fue imposible cubrirlo, pues incluso tratándose de créditos hipotecarios o arrendamientos financieros el monto de lo adeudado era superior al precio del valor del bien arrendado o incluso del bien hipotecado, viéndose afectado en su patrimonio el acreditado ante el hecho de resultar imposible cubrir el crédito y los intereses de que fue objeto.

Sí el cobro de lo adeudado se realizará en base a los pagarés que se suscriben para garantizar el adeudo, no se suscitarían las conductas señaladas en el párrafo anterior, toda vez que los intereses no se podrían incrementar en forma tan desmedida, pues los bancos iniciarían el procedimiento respectivo antes de operar la prescripción y consecuentemente se activaría la economía del país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El crédito ha existido desde las primeras civilizaciones humanas y en nuestro país trascendió desde la época prehispánica hasta la actualidad.

SEGUNDA.- El crédito lo podemos conceptualizar como un contrato, es decir un acuerdo de dos o más voluntades que producen o transfieren obligaciones y derechos, de tal forma que una persona se obliga a poner a disposición a otra una suma de dinero, teniendo el derecho de cobrar este en la forma y términos que hayan convenido, y quedando el acreditado obligado a restituirlo con sus intereses, prestaciones y comisiones.

TERCERA.- Como elementos del crédito podemos establecer la existencia de los bienes, la transferencia, la disposición de estos, el tiempo durante el cual habrán de ser usados, la obligación de restituirlos y el pago de los intereses y comisiones que por tal concepto se generen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- El contrato de apertura de crédito surgió de la practica bancaria y en ella ha encontrado su mayor utilidad, sin embargo no es propia ni exclusiva de la banca pues puede celebrarse entre particulares.

QUINTA.- El pagaré es un titulo de crédito que por su naturaleza cuenta con las ventajas de requerirse de pago mediante un juicio ejecutivo mercantil, con los beneficios propios de este procedimiento.

SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito que celebran las instituciones bancarias con los acreditados, se garantiza el crédito otorgado mediante la figura del pagaré.

SÉPTIMA.- Aun cuando en la apertura de crédito se suscriben pagarés con motivo de la utilización del crédito concedido, las instituciones bancarias tienen el derecho, a nuestro juicio excesivo, de demandar en la vía ejecutiva con el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por el contador de la institución, de tal forma que no opera en relación a los pagares suscritos por el acreditado, la prescripción del título de crédito y la caducidad de la instancia.

OCTAVA.- Tratándose de los pagarés estos podrán demandarse en la vía ejecutiva mercantil dentro de los tres años siguientes a que se hizo exigible la acción.

NOVENA.- El hecho de establecer que el cobro del crédito otorgado con motivo de las tarjetas de crédito otorgadas por una institución bancaria se realice a través de los pagarés que suscribe el acreditado permitirá un control más sano del sistema Bancario Mexicano, al no permitir que el monto de lo adeudado con motivo de los créditos se convierta en una deuda incobrable.

DÉCIMA.- Conforme a nuestra legislación se permite a las instituciones bancarias realizar cobros excesivos por concepto de intereses y de comisiones, incluso se permite el anatocismo motivo por el cual no debe permitirse que los créditos se conviertan en créditos incobrables pues ello perjudica al sistema bancaria y encarece los créditos en nuestro país que tanta falta le hacen a la industria y comercio.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho bancario.
Porrúa, México, 1997.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. Derecho
cambiarío. Civitas, Madrid, España, 1992.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones
civiles. Textos jurídicos universitarios, México, 1994.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho
penitenciario. Porrúa, México, 1994.

CARRILLO ZALCE, Ignacio. Prácticas
comerciales y documentación. Banca y Comercio, México,
1997.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y
operaciones de crédito. Herrera, México, 1989.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho mercantil
mexicano. Porrúa, México, 1996.

Diccionario jurídico mexicano. Porrúa, México, 1995.

Enciclopedia jurídica omeba. Buenos Aires, Argentina, 1977.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho mercantil. Editado por la Universidad de Guadalajara, 2ª. Edición, México, 1992.

GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de crédito. Porrúa, 1991.

GONZÁLEZ GUZMÁN, Víctor Manuel. Obra jurídica mexicana. Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1987.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mercantil. Ariel, Barcelona, España, 1992.

MANERO, Antonio. La reforma bancaria en la revolución constitucionalista. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos, México, 1998.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiario. Porrúa, México, 1995.

MARTÍNEZ Y FLORES, Miguel. Derecho mercantil mexicano. Pax-México, 1994.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El crédito agrario en México. Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1983.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al derecho mercantil y fiscal. Limusa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Porrúa, 27ª. Edición, México, 1997.

SÁNCHEZ CUEN, Manuel. El crédito a largo plazo en México. Gráfica Panamericana, México, 1988.

VILLEGAS H., Eduardo. El nuevo sistema financiero mexicano. Pac, México, 1995.